

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

**SENTENCIA No. 0016**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación  
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-  
Demandado/Accionado: Petrocosta C.I. S.A., Ecopetrol S.A. (servidumbre de tránsito y oleoducto), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (hipoteca abierta sin límite de cuantía y medida ejecutiva de embargo con acción mixta), Superintendencia de Sociedades (medida cautelar de embargo en proceso de reorganización Ley 1116 de 2.016)  
Radicación No. 138363189002201600018000**

**I. ASUNTO**

Se resuelve mediante sentencia, el proceso de la referencia.

**II. SUPUESTOS FACTICOS:**

La Agencia Nacional De Infraestructura –ANI-, promovió demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra: Petrocosta C.I. S.A., Ecopetrol S.A. (servidumbre de tránsito y oleoducto), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (hipoteca abierta sin límite de cuantía y medida ejecutiva de embargo con acción mixta), Superintendencia de Sociedades (medida cautelar de embargo en proceso de reorganización Ley 1116 de 2.016), en la que solicita:

Que se decrete la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. NCRC-12-089 de fecha 6 de mayo de 2.013 actualizada el 7 de marzo de 2.014, elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.; correspondiente al trayecto Variante Mamonal – Gambote, con un área de terreno requerida de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PUNTO METROS CUADRADOS (5,630.15 M<sup>2</sup>) y se encuentra determinada por las abcisas inicial K23+403.65 D y final 23+506.63 D ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-149121 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y cédula catastral 00-01-0001-0236-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 43.10 metros con predio de Bernuil Valdelamar Espitia; POR EL SUR: En una longitud de 64.98 metros con predio de Nedys Iriarte Díaz; POR EL ORIENTE: En una longitud de 107.12 metros con parte restante del predio del cual se segrega; POR EL OCCIDENTE en una longitud de 105.00 metros con Variante Mamonal – Gambote.

Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, que se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el acta de entrega del área requerida a que se ha venido haciendo referencia.

Como soporte de sus pretensiones, la parte actora expuso que mediante Decreto 1800 de 26 de Junio de 2003, publicado en diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal De Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional De Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Art. 58 de la ley 388 de 1997.

Indicó que según el Art. 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del Art. 81 de la ley 80 de 1993 la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el Art. 110 ibídem.

Que para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe- trayecto 01, Cartagena –Turbaco-Arjona, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. NCRC-12-089 de fecha 6 de mayo de 2.013 actualizada el 7 de marzo de 2.014, elaborada por la Concesión Autopistas Del Sol S.A.S.; correspondiente al trayecto Variante Mamonal – Gambote, con un área de terreno requerida de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (5,630.15 M<sup>2</sup>) y se encuentra determinada por las abcisas inicial K23+403.65 D y final 23+506.63 D ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-149121 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y cédula catastral 00-01-0001-0236-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 43.10 metros con predio de Bernuil Valdelamar Espitia; POR EL SUR: En una longitud de 64.98 metros con predio de Nedys Iriarte Díaz; POR EL ORIENTE: En una longitud de 107.12 metros con parte restante del predio del cual se segrega; POR EL OCCIDENTE en una longitud de 105.00 metros con Variante Mamonal – Gambote.

Que el predio figura como titular del derecho real de dominio, la sociedad Petrocosta C.I. S.A. identificada con Nit 806.008.335-2 y sobre el mismo existen gravámenes o limitaciones al dominio registradas, según se indicó:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

- **Servidumbre de tránsito y Oleoducto**, de sociedad ganadera Angulo y CIA Ltda. a favor de Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, constituida mediante Escritura Pública No. 1812 del 3 de octubre de 1983, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena e inscrita el día 7 de octubre de 1983 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación No 1).
- **Oferta Formal de compra**, constituida mediante oficio SOL-BOL-GP-1389-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, cuya inscripción fue solicitada mediante oficio SOL-BOL-GP-1392-13 de fecha 23 de septiembre de 2013, e inscrita el día 5 de noviembre de 2013 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación No. 5)
- **Hipoteca abierta sin limite de cuantía**, a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. constituida mediante Escritura Pública No. 3812 del 2 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena, inscrita el día 4 de noviembre de 2014 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación No. 6)
- **Medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta**, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante oficio 617 de fecha 19 de mayo de 2015, a favor de Banco Colpatría S.A., e inscrito el día 25 de mayo de 2015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación 11).
- **Medida cautelar de embargo**, dentro del proceso de reorganización ley 1116 de 2006, ordenada por la superintendencia de sociedades, mediante oficio 430-118583 de fecha 8 de septiembre de 2015, e inscrito el día 23 de septiembre de 2015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación No. 12)
- **Alcance a la oferta formal de compra**, constituida mediante oficio SOL-BOL-0248-15 de fecha 28 de abril de 2015, cuya inscripción fue solicitada mediante oficio SOL-BOL-CE-GP-0364-15 de fecha 31 de julio de 2015, inscrita el día 25 de Noviembre de 2015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (anotación No. 13).

3

La sociedad concesionaria Autopistas Del Sol S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Corporación Lonja Inmobiliaria Del Caribe, el avalúo técnico administrativo o corporativo No. CRC-12-089 del 28 de mayo de 2.013, determinando la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 M/CTE ( \$ 439´ 892.259,74) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 61 de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio de 1998 y el Art. 27 del decreto 2150 de 1995.

Que formulada oferta formal de compra SOL-BOLGP-1389-13 de fecha 18 de septiembre de 2.013, dirigida al titular del derecho real, le fue notificada personalmente el día 29 de octubre de la misma anualidad, al señor Cristian Castillejo Paternina en calidad de apoderado de la sociedad Petrocosta CI SA, conforme a poder otorgado por la representante legal de la sociedad, quedando inscrita el 5 de noviembre de 2.013, mediante oficio No. SOL-BOL-GP-1392-13 fechado el 23 de septiembre de 2.013, en la anotación No. 5 del FMI No. 060-149121.

Que el día 12 de diciembre de 2.013, el señor José David Morales Villa actuando como apoderado de la sociedad Petrocosta CI S.A., presentó observaciones a la oferta formal de compra, las cuales fueron respondidas por parte del concesionario mediante oficios No. SOL-BOL-GP-2957-14 y SOL-BOL-GP-2946-12, ambos del 19 de agosto de 2.014,

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

en los que se le solicitó adjuntar la documentación necesaria para continuar el procedimiento de gestión predial.

Como con posterioridad a la oferta formal de compra SOL-BOL-GP-1389-13 de fecha 18 de septiembre de 2.013, el concesionario determinó la necesidad de hacer un mayor requerimiento de terreno al inicialmente ofertado, se hizo necesario elaborar una nueva ficha predial CRC-12-089 de fecha 7 de marzo de 2.014, con base en la cual, se solicitó y obtuvo de la Corporación Lonja Inmobiliaria Del Caribe, avalúo técnico administrativo corporativo CRC-12-089 del 20 de mayo de 2.01, determinando la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 40/100 MCTE (1.171.843.353,40) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 61 de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio de 1998 y el Art. 27 del decreto 2150 de 1995.

Que el concesionario formuló alcance de la oferta formal de compra mediante oficio SOL-BOL-GP-0248 de fecha 28 de abril de 2.015 a la sociedad Petrocosta CI S.A., el cual le fue notificado personalmente al señor Nayib Surmay Barrios, en calidad de representante legal de la misma y a su vez, fue inscrito el día 25 de noviembre de la misma anualidad, mediante oficio SOL-BOL-GP-364-15 en anotación No. 13 del FMI No. 060-149121.

Pese a que el 25 de mayo de 2.015, el representante legal de la sociedad propietaria suscribió acta de recibo y entrega del terreno y las mejoras contenidas en la ficha predial CRC-12-089 del 7 de marzo de 2.014 e igualmente, promesa de compraventa SOL-BOL-GP-0264-15, sin que se hubiera legalizado ningún tipo de pago a favor de la sociedad, por cuanto no fue posible dar cumplimiento a la obligación de suscribir escritura pública que perfeccionara la promesa, por encontrarse en curso la admisión del trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, según lo comunicado por el mismo representante legal al concesionario y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional de Infraestructura antes Instituto Nacional de Concesiones, con fundamento en el Art. 58 de la constitución nacional, Art. 110 decreto 22 de 1983, la ley 9° de 1989 y la ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. GP-664 de 2.016, de fecha 11 de mayo de 2.016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial. Hecha citación para notificar la Resolución emitida para el 13 de mayo de 2.016 a la sociedad propietaria, a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, ello no fue posible y en consecuencia, el 26 de mayo de 2.016, esta se notificó por aviso, quedando ejecutoriada la Resolución No. GP-664 de 2.016 el día 21 de junio de 2.016, como se evidencia en la constancia impuesta, por tanto es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

4

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 21 de febrero de 2.017, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5° del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la demanda en el folio de matrícula el bien objeto de Litis.

Fue trabada la Litis sin oposición al valor del avalúo realizado por la entidad demandante, así como tampoco solicitaron indemnización por conceptos no incluidos en el o por un mayor valor.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

De otra parte, atendiendo a la existencia de derechos reales sobre el inmueble objeto de litis, en cuanto al derecho de servidumbre de tránsito y oleoducto a favor de Ecopetrol y cedidos a Cenit, toda vez que su infraestructura debe mantenerse sobre el inmueble con FMI No. 060-149121 por ser de utilidad pública y servicio público, a fin de prevenir a los acreedores adjudicatarios de la sociedad Petrocosta CI S.A y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, de conformidad con la Ley 1682 de 2013, este Despacho dispuso su vinculación al proceso, por cuenta del liquidador de Petrocosta CI SA en la calidad contemplada por el Art. 61 del CGP.

Agotada la audiencia con interrogatorio del perito que elaboró el avalúo y para mejor proveer, también del apoderado de la entidad demandante y el liquidador de Petrocosta CI S.A., es propio decidir de fondo sobre lo pretendido.

### III. CONSIDERACIONES.

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

**II. COMPETENCIA:** Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Turbana departamento de Bolívar, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

**III. LEGITIMACIÓN:** En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– para obrar por activa y las aquí demandadas por pasiva, por cuanto una aparece como propietaria del derecho real de dominio y las otras son titulares de gravámenes sobre el mismo.

**IV. LA CADUCIDAD:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, formulada oferta formal de compra y expedida la Resolución No. GP-664 de 2.016, de fecha 11 de mayo de 2.016, ordenando por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto de Litis, fue hecha citación para notificarla el 13 de mayo de 2.016 a la sociedad propietaria, a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Primero Civil del

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Circuito de Cartagena ante el que se adelantaba ejecución por cuenta de Banco de Bogotá S.A.; sin embargo, como ello no fue posible, en fecha 26 de mayo de 2.016, esta se notificó por aviso, quedando ejecutoriada la Resolución No. GP-664 de 2.016 el día 21 de junio de 2.016.

### V. MARCO NORMATIVO:

La expropiación judicial, es tramitada como un proceso especial, mediante el cual se hace efectivo la orden de expropiación impartida por una autoridad administrativa, por motivos de utilidad pública o interés social, según lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política.

Acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), indicó:

*"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.*

*Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular; la indemnización que se reconoce al propietario expropiado, compensa o subroga el derecho del cual ha sido privado; su derecho de propiedad se transforma en un derecho de crédito frente a la entidad pública expropiante, por el valor de la indemnización."*

De lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: "(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

VII. Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En el presente asunto, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado, Resolución No. GP-664 de 2.016, de fecha 11 de mayo de 2.016, mediante la cual se ordena por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto de Litis.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Tenemos que el trámite del proceso de expropiación judicial surge vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, ante el incumplimiento de suscribir la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa No. SOL-BOL-GP-0264-15 suscrito el 25 de mayo de 2.015 entre el señor Nayib Surmay Barrios en calidad de representante legal de Petrocosta CI SA y el Concesionario Autopistas del Sol, entidad que actuó en calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al acta de recibo y entrega del terreno y mejoras también suscritas en la misma fecha, con el fin que se pudiera llevar a cabo los trabajos para el desarrollo del proyecto vial en tanto que la franja de terreno materia de expropiación equivalente a 5.630,15 m<sup>2</sup>, fue entrega real y material a la Agencia Nacional de Infraestructura en la misma fecha del 25 de mayo de 2.015.

De la prueba documental allegada para subsanar la demanda, como fue el certificado de tradición del predio “Miraflores”, distinguido con FMI No. 060-149121 expedido el 3 de noviembre de 2.016, obrante a folios 135 a 138 del archivo 01Expediente13836318900220160018000Parte1, se evidencia la constitución de gravámenes sobre el referido bien, correspondientes a servidumbre de tránsito y oleoducto a favor de Ecopetrol S.A. cedida a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en virtud de escritura pública No. 1799 de la Notaría 53 de Bogotá, así como hipoteca abierta sin límite de cuantía y medida ejecutiva de embargo con acción mixta del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y medida cautelar de embargo en proceso de reorganización Ley 1116 de 2.016 por parte de la Superintendencia de Sociedades.

El gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública de hipoteca No. 3812 del 02 de septiembre de 2.014, obrante a folios 275 a 288 del archivo 02Expediente13836318900220160018000Parte2, allegada con la contestación del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., da cuenta que ese gravamen fue constituido por la sociedad Petrocosta C.I. S.A a favor del Banco, viabilizando la tradición de la franja de terreno para ese entonces con oferta de compra, en armonía con el Art. 2240 del Código Civil, con la siguiente anotación:

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que sobre un área de Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos con Cincuenta metros cuadrados (5.232.50 M2) del inmueble descrito anteriormente y objeto de la presente hipoteca, recae una opción de compra de acuerdo a lo registrado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-149121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el evento en que se materialice la compra, la hipoteca recaerá sobre el área del inmueble remanente.

Al tiempo que con la comparecencia del Banco Colpatria al proceso seguido ante la Superintendencia de Sociedades, culminado con la adjudicación de los bienes de la sociedad Petrocosta CI S.A., la entidad Bancaria ejerció sus derechos.

Lo anterior emerge con claridad, por cuanto habiendo solicitado este Despacho a la Superintendencia de Sociedades un concepto para la ratificación de la entrega correspondiente a la franja de terreno materia de expropiación, esa autoridad emitió el Auto 2019-01-289716 obrante a folios 34 al 38 del archivo 04Expediente13836318900220160018000Parte3 en cuyo texto, al hacer un recuento de antecedentes, indicó: "2. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto proferido en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2.019, contenida en el Acta No. 405-000608, radicado 2019-01-225037, dispuso aprobar la adjudicación de los bienes de la sociedad Petrocosta CI S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116; la adjudicación de bienes, fue objeto de readjudicación en Auto 405-004888 del 12 de junio del mismo año, radicado 2019-01-238793 y complementado y corregido mediante auto No. 405-005342 del 26 de junio del presente año, con radicado 2019-01-255157."

A su vez, en cuanto al predio "Miraflores" con FMI No. 060-149121, cuya franja de terreno es materia de expropiación, en el mismo auto se indicó que fue objeto de adjudicación a los acreedores de la sociedad concursada, (entre los que se relaciona a Scotiabank Colpatria S.A. por comparecer a hacer valer sus derechos de crédito) y así mismo, se indica el porcentaje que le correspondió a cada uno sobre el inmueble, así:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

3. El predio denominado "Miraflores" identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No. 060-149121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, fue objeto de adjudicación a los acreedores que a continuación se detallan:

ACREEDOR	% SOBRE INMUEBLE MAT. INM. 060-149121
ARCO GRUPO BANCOLDEX COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	7,09293%
AYOLA CABRALES FEDERICO ERLÉN	0,08623%
BATISTA ARROYO SANDRA ISABEL	0,02837%
COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA COLVISEG DEL CARIBE LTDA	0,07790%
CRISTO CHAVES MIGUEL ANGEL	0,00441%
CDEM & CDEB S.A.	0,11093%
ECOBOLSAS CARTAGENA S.A.S	0,00749%
DEL RISCO PATRON LILIANA MARGARITA	0,01139%
FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR SAN ANDRES Y PROVIDENCIA FENDIPETROLEO	0,04170%
BARRIOS BUSTAMANTE LORENA	0,00494%
INGENIERIA Y ARQUITECTURA INTEGRAL LTDA	0,01416%
J S CONTADORES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS	0,20702%
NARVAEZ JULIO BRENIS	0,00528%
ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S	0,02260%
PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. PROMSEG S.A.S.	0,01930%
PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA	0,60523%
SANCHEZ CONTRERAS JAVIER	0,19666%
SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S	0,33292%
VISBAL OCHOA EDUBER CANDELARIO	0,00414%
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	17,87393%
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	0,29319%
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	0,81133%
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	1,00340%
BANCO DE BOGOTÁ	11,83589%
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	59,30864%
TOTAL ADJUDICADO	100,0000%

9

A continuación en el mismo documento, se pone de relieve "4. El mencionado predio fue entregado a los acreedores (adjudicatarios), en el estado que se encuentra el 10 de julio de 2.019, según Acta de Entrega suscrita por los acreedores que asistieron a la misma, la cual, fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades con el radicado 2019-01-272864 del 16 de julio de 2.019, dejando constancia de la existencia de una medida cautelar inscrita en la anotación No. 13 del folio de matrícula del inmueble, proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre una franja de terreno equivalente a 5.630,15 m<sup>2</sup>, cuya entrega real y material se materializó el 25 de mayo de 2.015 por parte de la sociedad concursada dentro del proceso de reorganización."

Corolario de lo expuesto, dentro del área solicitada por expropiación en el presente asunto, que fue determinada en el informe de avalúo y conforme el interrogatorio practicado por el Despacho al perito, no habrá limitación del dominio. Empero como sobre el predio "Miraflores", distinguido con FMI No. 060-149121 obra constituido gravamen de servidumbre de tránsito y oleoducto a favor de Ecopetrol S.A. cedida a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, atendiendo a que su infraestructura debe mantenerse por ser de utilidad pública y servicio público, y en ese sentido se previno a los acreedores adjudicatarios, quienes deberán soportarla según su porcentaje de adjudicación, dando

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, de conformidad con la Ley 1682 de 2013 y justamente, por esa razón fueron vinculados desde auto adiado 01 de diciembre de 2.020, en la calidad contemplada por el Art. 61 del CGP. al presente proceso.

Pasando a resolver sobre la tasación de la indemnización, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes, hay que resaltar que la facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Conforme con los parámetros del art. 232 del CGP, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...”.

En este contexto, aflora dictamen presentado con la demanda enunciando como valor total del avalúo la suma de \$ 1.171.843.353,40

Son: MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 40/100 M/CTE

Teniendo en cuenta que el pago reseñado ingresó al patrimonio de la sociedad Petrocosta CI S.A. en el marco de proceso adelantado ante la Superintendencia de sociedades, conforme al interrogatorio que para mejor proveer se practicó al apoderado de la entidad demandante y al liquidador de la sociedad Petrocosta CI S.A., se realiza el siguiente recuento:

La sociedad Petrocosta CI S.A. identificada con Nit No. 806.008.335-2, fue admitida en un proceso de reorganización en el marco de la Ley 1116 de 2.006 conforme auto N° 400-0100382 del 5 de agosto de 2015 -Proferido por la Superintendencia de Sociedades-, los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso debieron remitirse para ser incorporados y tramitados para efectos de su calificación y graduación. En auto 400-000941 del 24 de enero de 2.017 la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y ordenó la celebración de acuerdo de adjudicación de los bienes de la Sociedad Petrocosta CI S.A.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

*En ese sentido*, el pago por valor del avalúo del objeto de Litis dentro del presente proceso de expropiación, correspondiente a la suma de \$ 1.171.843.353,40, ingresó al patrimonio de la sociedad PETROCOSTA CI S.A., mediante la constitución del título de depósito judicial No. 400100006112533, consignado por la entidad demandante a órdenes de la Superintendencia de Sociedades el 20 de febrero de 2.017, en cumplimiento de orden de embargo<sup>1</sup> y fue objeto de diferentes fraccionamientos y pagos dentro de la actuación ante esa autoridad, así<sup>2</sup>:

Número de Título	Valor	Fecha Ingreso del Título a S.S.	Auto Superintendencia de Sociedades	Fecha del Auto	Orden del Auto
400100006112533	\$ 1.171.843.353,40	05/07/2017	400-009502	09/07/2018	<b>Fraccionamiento</b>
400100006715173	\$ 448.509.031,00	13/07/2018	400-008779	25/06/2018	Resultado del Fraccionamiento: <b>Pago a:</b> Petrocosta C.I S.A. en liquidación por adjudicación, con Nit 806.008.335-2.
400100006715174	\$ 723.334.322,40	13/07/2018	400-000612	01/02/2019	Resultado de fraccionamiento, para posterior fraccionamiento.
400100007045782	\$ 364.627.837,80	11/02/2019	405-000608	30/05/2019	Resultado de fraccionamiento: <b>Pago a:</b> Petrocosta C.I. S.A. -en liquidación por adjudicación con Nit. 806.008.335-2
400100007045783	\$ 358.706.484,60	11/02/2019	400-000612	01/02/2019	Resultado de fraccionamiento: <b>Pago a:</b> Luis Fernando Arboleda Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.933 – Liquidador del Proceso.

11

Lo explicado permite, entonces acoger las pretensiones de la demanda y disponer los ordenamientos contemplados por el art. 399 del CGP, amén del monto de la indemnización correspondiente, que dada la condición especial de trámite de liquidación de la sociedad Petrocosta CI S.A. adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, como quiera que fue le fue entregada, se sustrae lo dispuesto por el Art. 458 íb.por haberse puesto el precio a órdenes de esa autoridad, por parte la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de Ley,

<sup>1</sup> Folios 334 a 337 del archivo 02Expediente13836318900220160018000Parte2

<sup>2</sup> Archivo128anexo1 del expediente digital



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** correspondiente a un área de terreno de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (5,630.15 M<sup>2</sup>) y se encuentra determinada por las abscisas inicial K23+403.65 D y final 23+506.63 D ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-149121 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y cédula catastral 00-01-0001-0236-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 43.10 metros con predio de Bernuil Valdelamar Espitia; POR EL SUR: En una longitud de 64.98 metros con predio de Nedys Iriarte Díaz; POR EL ORIENTE: En una longitud de 107.12 metros con parte restante del predio del cual se segrega; POR EL OCCIDENTE en una longitud de 105.00 metros con Variante Mamonal – Gambote. Regístrese la presente sentencia folio de matrícula; los gastos generados, serán asumidos por la demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos sobre la franja objeto de expropiación, en tanto que sobre la parte restante del inmueble “Miraflores”, con folio de matrícula No. 060-149121 de propiedad de la Sociedad Petrocosta CI S.A., identificada con Nit No. 806.008.335-2, se mantendrá el gravamen de servidumbre de tránsito y oleoducto a favor de Ecopetrol S.A. cedida a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, y en ese sentido se previno a los acreedores adjudicatarios de dicha sociedad, quienes deberán soportarla según su porcentaje de adjudicación.

**TERCERO: TENER** Como valor de la indemnización a favor de la sociedad demandada la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 40/100 MONEDA CORREINTE \$ 1.171.843.353,40, suma sobre la que no se dispondrá entrega, comoquiera que ingresó al patrimonio de la sociedad Petrocosta CI S.A. en el marco de proceso adelantado ante la Superintendencia de sociedades.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

**QUINTO:** No imponer condenar en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27faa64287b8650606e0d45d50d873ddfd72ee626e60590b90c02b11b40e2304**

Documento generado en 01/02/2023 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**